SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Roberto de León Camilo
Recurrido:	Alfredo Rodríguez Burgos.
Abogados:	Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley general de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el Secretario de Estado y Vicepresidente Ejecutivo, Lic. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 69-2010 del 29 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Arístides Batista Núñez y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5

de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez, abogados de la parte recurrida, Alfredo Rodríguez Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfredo Rodríguez Burgos, contra las empresas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 3 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 233, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fondo, contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante haber sido citadas legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Alfredo Rodríguez Brugo (sic), en contra de las empresas demandadas, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por los motivos más arriba indicados, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condenan solidariamente a las empresas, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) Y LA EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA, a pagar al señor ALFREDO RODRÍGUEZ BRUGO (sic), la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la propiedad del señor ALFREDO RODRÍGUEZ BRUGO (sic); **CUARTO:** Se condena a las partes sucumbientes, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN Y DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto al Astreinte, se rechaza por improcedente; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de Estrado de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 291-2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, ahora impugnada,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, contra la sentencia número 233, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES contra la sentencia número 233, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y además para que esté conteste con nuestra decisión número 135-2009, dictada en fecha 17 de septiembre del año dos mil nueve (2009), la cual ya fue registrada en la ciudad de San Cristóbal en fecha 1º de diciembre de 2009, en el libro letra D. folio 33, bajo el número 9707; por lo que ahora, y al igual que esa decisión, para sean afines y contengan la misma condena, esta Corte: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea: Condena solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana a pagar al señor ALFREDO RODRÍGUEZ BURGOS, la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la propiedad del último; b) Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación y violación al artículo 80 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del 2007; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 2, 4, 5 y 10, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Principio relativo a la Inmutabilidad del Proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 138 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad)";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal

tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD$550,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD$550,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 69-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio César Encarnación y Federico A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do